

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

7 SEP 2021

Referencia: 110014003043-2016-00755-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición y la concesión de la apelación**, presentado por el apoderado del demandante en pertenencia contra el auto del 20 de mayo de 2021, por medio del cual se ordenó la custodia del inmueble objeto del litigio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. En síntesis, el señala que frente a lo mencionado por la señora Nubia Delia Villegas Valencia, en cuanto al abandono y deterioro del bien inmueble no es cierto ya que el Sr. Jorge Armando Rodríguez tiene el inmueble en buen estado y lo habita y paga los servicios públicos.

Argumento de la demandada.

Esgrime el demandado, que es innecesario proceder a la revocatoria del auto recurrido ya que la orden es condicionada a la des habitación del inmueble e igualmente, su poderdante no procederá a acceder al bien hasta tanto no se haga la entrega formal del mismo.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P., persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

2. Para desatar el presente recurso de reposición, se estudiará cada uno de los argumentos, con el fin de establecer la legalidad de aquellas.

En ese sentido, es preciso aclarar que en efecto la preocupación de la parte pasiva en la demanda de pertenecía fue escuchada por el Despacho y para fines de proteger el inmueble se dio una orden condicionada, no obstante, y sin mayor elucubraciones por cuanto el caso no lo amerita, el auto se revocará.

En primer lugar, de los argumentos esgrimidos por las partes y las pruebas allegadas no se observa deterioro del bien inmueble, por lo tanto, el objeto de la cautela conforme al literal c del artículo 590 pierde su sentido. Así mismo, la apoderada de la demandada manifiesta que aquella no va acceder al bien inmueble.

Por otro lado, el inciso segundo del numeral 3° del artículo 323 del C.G. del P. señala expresamente que “Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”

En ese sentido, y como quiera que el bien inmueble objeto de la cautela es aquel que se solicita por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, el cual está siendo estudiada en sede de apelación, esta debe conminarse a las resultas del recurso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

RIMERO: REVOCAR el auto del 20 de mayo de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITAN PRADA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
08 SEP 2021

Hoy _____ se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado
No. 48


CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

PATL